



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: RRA 57/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 7 de marzo de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 57/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 5 de enero de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201953724000002, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, me informe los datos que a continuación mencionare, respecto de la persona de nombre ULISES CRUZ PIÑON:

1. Cargo, designación, puesto que ocupa actualmente.
2. Remuneración bruta y neta (por concepto de sueldos, bonos, aguinaldos, compensaciones y otros)
3. Funciones que realiza.
4. Solicito se me informe desde que fecha es trabajador de ese Municipio.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 19 de enero de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

SE ANEXA OFICIO DE RESPUESTA

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:



- Copia del oficio número UTM/008/2024, de fecha 18 de enero de 2024, firmado por la responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por medio del presente oficio, se hace de su conocimiento la respuesta a la solicitud de numero **201953724000002** presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el treinta de noviembre del año dos mil veintitrés donde se requiere la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Me permito informarle que fue solicitada dicha información las áreas de la **TESORERIA MUNICIPAL** de este H. Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Ixtepec; Oaxaca, puesto que es el área competente para brindar la información, por lo cual anexo copia de la respuesta con el número de oficio **011/TESO/2022**.

Por lo que en atención a lo dispuesto por los artículos 71 fracción VI, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la Tabla de aplicabilidad del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información, se da respuesta a la solicitud de información.

[...]

- Copia del oficio número UTM/005/2024, de fecha 10 de enero de 2024, firmado por la responsable de la unidad de transparencia dirigido a la tesorera municipal, ambas del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por medio del presente oficio, se hace de su conocimiento la solicitud de Acceso a la Información Pública de folio **201953724000002** presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia el cuatro de enero del año dos mil veinticuatro, por el ciudadano "**SIN NOMBRE**", solicitando a este sujeto obligado la información consistente en:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Por lo que en atención a lo dispuesto por los artículos 71 fracción VI, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la Tabla de aplicabilidad del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec. Oaxaca, en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información, solicito tenga a bien atender dicha solicitud remitiendo a esta Unidad de Transparencia la información en caso que esta obre dentro de sus archivos, fundando y motivando su respuesta el día **17 DE ENERO** del año en curso.

[...]

- Copia del oficio número 011/TESO/2023, de fecha 17 de enero de 2024, firmado por la tesorera municipal dirigido a la responsable de la unidad de transparencia, ambas del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por medio del presente y en atención al oficio marcado con el numero UTM/005/2024, derivado de la solicitud de Acceso a la Información Pública de folio 201953724000002 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha cuatro de enero del año en curso informo lo siguiente:

- Este Honorable Ayuntamiento Municipal, a través de la Tesorería Municipal que para el ejercicio fiscal 2024, informa que el ciudadano Ulises Cruz Piñón, no labora en este Ayuntamiento Municipal.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Agradezco que dicha información solicitada cumpla con lo solicitado.

[...]





Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 29 de enero de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE. Por medio del presente y con fundamento en el artículo 137 fracciones II, V y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud presentada con fecha cuatro de enero del año en curso, de folio 201953724000002, ya que se le solicitó lo siguiente: "... me informe los datos que a continuación mencionare, respecto de la persona de nombre ULISES CRUZ PIÑÓN: 1. Cargo, designación, puesto que ocupa actualmente. 2. Remuneración bruta y neta (por concepto de sueldos, bonos, aguinaldos, compensaciones y otros) 3. Funciones que realiza. 4. Solicito se me informe desde que fecha es trabajador de ese Municipio". En respuesta la Licenciada Dina Lizbeth Rosado Sánchez, responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, informó que fue solicitada dicha información a la Tesorería Municipal, anexando el oficio respuesta número 011/TESO/2023, y del cual se aprecia como respuesta lo siguiente: "Este Honorable Ayuntamiento Municipal, a través de la Tesorería Municipal que para el ejercicio fiscal 2024, informa que el ciudadano Ulises Cruz Piñón, no labora en este Ayuntamiento Municipal". De la respuesta dada por la Tesorería Municipal, se puede inferir que la respuesta emitida por el sujeto obligado, es información que no corresponde con lo solicitado, ya que se pidió claramente el cargo, designación, puesto actual, remuneración, funciones así como desde que fecha el C. Ulises Cruz Piñón es trabajador de ese Municipio; siendo que el sujeto obligado se limita a responder "Este Honorable Ayuntamiento Municipal, a través de la Tesorería Municipal que para el ejercicio fiscal 2024, informa que el ciudadano Ulises Cruz Piñón, no labora en este Ayuntamiento Municipal"; tampoco realizó la declaración formal de inexistencia de la información, ya que no exhiben el acta del comité de transparencia, así como también no tomó en consideración que la respuesta a la solicitud debió considerar como Periodo de búsqueda de la información, el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV, V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 6 de febrero de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 57/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

No se encontraron alegatos ni manifestaciones por ninguna de las partes en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)





Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 5 de enero de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 19 de enero de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 29 de enero de 2024 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Lifis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información de una persona, respecto a lo siguiente:

1. Cargo, designación, puesto que ocupa actualmente.
2. Remuneración bruta y neta (por concepto de sueldos, bonos, aguinaldos, compensaciones y otros)
3. Funciones que realiza.
4. Solicito se informe desde que fecha es trabajador de ese Municipio.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la titular de la Tesorería Municipal, informó que la persona mencionada en la solicitud de información, no labora en dicho Ayuntamiento Municipal.

Inconforme, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión, de las que resaltan las siguientes manifestaciones:

1. Que la respuesta del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado.
2. Que el sujeto obligado no realizó la declaración formal de inexistencia de información, ni exhibió el acta del Comité de Transparencia.
3. Que el sujeto obligado no tomó en consideración que la respuesta a la solicitud debió considerar como periodo de búsqueda, el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión por el supuesto establecido en las fracciones II, IV, V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, referentes a:

1. La declaración de inexistencia de información.
2. La entrega de información incompleta.
3. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
4. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Durante el trámite del recurso de revisión, se tuvo que las partes no rindieron alegatos.



Por lo anterior, la presente resolución analizará si la inexistencia (respuesta) referida por el sujeto obligado se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia, y en consecuencia si la respuesta se llevó a cabo de manera completa, de manera debidamente fundada y motivada.

Quinto. Análisis de fondo

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIPBG señala:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de



acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Finalmente se tiene que en ciertos casos no es necesario que la declaratoria de inexistencia se confirme formalmente por el Comité de Transparencia, cuando no se advierta obligación para contar con la misma y no existan elementos de convicción que permitan suponer que deba obrar en sus archivos. Al respecto el criterio de interpretación SO/007/2017, aprobado por el Pleno del INAI establece:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En ese sentido, se tiene que, en el presente asunto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Tesorería Municipal.

A fin de determinar las competencias de la Tesorería Municipal, se revisó la normativa disponible. En primer lugar, se tiene el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Ciudad Ixtepec:

Artículo 109. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas el Presidente municipal se auxiliará de dependencias y entidades de la administración pública municipal y que estarán bajo sus órdenes.

Artículo 110. El Ayuntamiento, para el despacho de los asunto de carácter administrativo y par auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, acorde con sus condiciones económicas y sus necesidades contará por lo menos con las siguientes dependencias.

- I. Secretaría Municipal
- II. Tesorería municipal
- III. Juzgado municipal
- IV. Las demás que sean necesarias para el despacho de sus funciones.

Específicamente, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que:

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I.- Administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento;

II.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas. Expedir el comprobante fiscal digital a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de las

participaciones, aportaciones y demás recursos federales aprobados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación a favor del Municipio.

II Bis.- Llevar a cabo el registro contable de los ingresos provenientes de las participaciones y aportaciones que se hayan transferido al Municipio.

III.- Realizar los registros de todas las operaciones presupuestarias, contables, financieras y administrativas de los ingresos, egresos, activos, pasivos, patrimoniales y demás eventos económicos que afectan la hacienda pública, debiendo ajustarse a su catálogo de cuentas, el que deberá de estar alineado a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

IV.- Elaborar el día último de cada mes los estados financieros correspondientes al mes de que se trate, para determinar el movimiento de ingresos y egresos que deberá recibir la aprobación del Ayuntamiento.

V.- Ejercer las facultades económico-coactivas en términos del Código Fiscal Municipal para hacer efectivos: a) Los créditos fiscales exigibles cualquiera que sea su naturaleza; b) Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas; c) Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Municipio, salvo pacto expreso en contrario; d) Las garantías constituidas por disposición de la Ley o acuerdos de las autoridades administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente; e) El cobro de los tributos, recargos, intereses y multas federales o estatales cuando el Municipio por ley o convenio se haga cargo de la administración y recaudación de los mismos;

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Para los efectos del párrafo anterior el Tesorero deberá observar lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, estableciendo de manera clara el monto de los recursos que serán asignados a las Agencias Municipales y de Policía;

VII.- **Ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal y Tesorero**, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento;

VIII.- **Llevar con total transparencia la contabilidad, el control del presupuesto de egresos** con enfoque a resultados y elaborar la cuenta pública general que debe presentar el Ayuntamiento al Congreso del Estado; acompañando los estados financieros mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los ingresos y gastos con las partidas de presupuesto, y la justificación de ellos;

IX.- Llevar con total transparencia el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados e informes trimestrales de avance de gestión financiera;

X.- Con apego a las leyes de la materia, proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias y convenientes para aumentar la recaudación de los ingresos y, racionalizar y optimizar los gastos municipales;

XI.- Vigilar y controlar las oficinas recaudadoras municipales;

XII.- **Hacer las retenciones y el entero de los impuestos sobre sueldos y salarios u otros que le impongan las disposiciones vigentes**, cuando corresponda;

XIII.- Notificar las resoluciones y demás actos administrativos que deriven del ejercicio de sus facultades en materia de comprobación y recaudación de ingresos municipales;

XIV.- Ampliar y mantener actualizado el registro municipal de contribuyentes;

XV.- Dar cumplimiento y ejercer las facultades derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre con el Gobierno del Estado, con la Federación o con los Ayuntamientos;

XVI.- Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Municipal a través de requerimientos, visitas de inspección, intervención y revisiones en las oficinas de la Tesorería Municipal;

VII.- Dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal en el Municipio de su circunscripción territorial;



XVIII.- Proporcionar asesoría a instituciones públicas y particulares en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales, así como realizar una campaña permanente de orientación y difusión en materia fiscal municipal;

XIX.- Tramitar y resolver los recursos administrativos que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XXI.- Expedir documentos para la identificación del personal que lleve a cabo facultades de recaudación, comprobación, inspección y vigilancia fiscal, económica-coactiva y demás relacionadas con la hacienda pública municipal, así como de los convenios que en materia fiscal celebre con el Gobierno del Estado, con la Federación o con los Ayuntamientos;

XXII.- Tramitar y resolver la solicitud de aclaración de datos que presenten los contribuyentes de la hacienda pública municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XXIII.- Interpretar y aplicar las disposiciones fiscales municipales; y

XXIV.- Las demás que en ámbito de su competencia le confiera las demás leyes y reglamentos municipales.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado turnó la solicitud al área competente, quien refirió en su respuesta inicial que dicha persona no laboraba en el sujeto obligado, pues es la encargada de llevar con total transparencia la contabilidad del municipio, hacer retenciones y el entero de los impuestos sobre sueldos y salarios.

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado al momento de su respuesta, siguió el procedimiento de búsqueda adecuado, al turnar la solicitud de información al área competente para conocer de la misma.

En ese sentido, en el presente caso, la solicitud de información se da por solventada toda vez que, en su respuesta inicial el sujeto obligado se pronuncia respecto a que la persona referida no labora en el Ayuntamiento Municipal.

En este sentido, al no laborar en el sujeto obligado, no es posible brindar información respecto al cargo, remuneraciones, funciones y fecha desde que es trabajador.

Ahora bien, a efecto de tener elementos de convicción suficientes para determinar si es necesario declarar o no formalmente la inexistencia de la información en atención al criterio de interpretación SO/007/2017, antes citado, se hizo una búsqueda de la persona en Google, sin encontrar información relativa a persona alguna que respondiera a dicho nombre. Asimismo, se realizó una búsqueda en la PNT, encontrando que hay un servidor público adscrito al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO):



Se encontraron **630** coincidencias; para ver los resultados haz clic sobre la sección que deseas consultar

Información pública **4**
 Solicitudes **624**
 Quejas de respuestas **2**
 Total **630**

Filtrar

- Entidad: Oaxaca (4)
- Institución: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA - (OAX) (4)
- Obligaciones de transparencia: Sueldos (4)
- Tiempo: (Solo para información de 2018 en adelante)

4 resultados de 4 en información pública

Última actualización: 02 de noviembre de 2023

Ordenar por: Coincidencias

Ver: 20 por hoja

- Sueldos INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA Oaxaca
- Sueldos INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA Oaxaca
- Sueldos INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA Oaxaca
- Sueldos INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA Oaxaca

Dichos registros corresponden al año 2023 y el más reciente muestra la siguiente información:

Sueldos INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA Oaxaca		INICIAR SESIÓN
Ejercicio	2023	
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2023	
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2023	
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)	
Clave o nivel del puesto	P05005	
Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	CONTADOR	
Denominación del cargo	Administrativo	
Área de adscripción	20DUP0003V	
Nombre (s)	ULISES	
Primer apellido	CRUZ	
Segundo apellido	PIÑÓN	
Sexo (catálogo)	Masculino	
Sexo (catálogo)	Hombre	
Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	\$27,276.50	
Tipo de moneda de la remuneración bruta	Pesos	
Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador	\$10,482.04	
Tipo de moneda de la remuneración neta	Pesos	

Por lo que, al realizarse la búsqueda en el área competente y advertir que la persona no es trabajadora en dicho sujeto obligado y no contar con elementos de convicción que la información debiera existir, se considera que la inexistencia de información siguió el procedimiento establecido en la normativa aplicable.

Finalmente, en relación con el agravio hecho valer relativo a que “la respuesta a la solicitud debió considerar como Periodo de búsqueda de la información, el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud”. Resulta importante citar de forma completa el criterio aludido por la parte recurrente:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados



Reiterado Vigente

Clave de control: SO/003/2019
Materia: Acceso a la Información Pública
Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Conforme a la normativa transcrita dicho criterio es aplicable cuando la persona solicitante no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información. Sin embargo, en la solicitud de acceso a la información en estudio se indica claramente que es en la actualidad:

1. Cargo, designación, puesto que ocupa **actualmente**.
2. Remuneración bruta y neta (por concepto de sueldos, bonos, aguinaldos, compensaciones y otros)
3. Funciones que **realiza**.
4. Solicito se me informe desde que fecha **es** trabajador de ese Municipio.

Lo anterior considerando que en el primer punto claramente señala "actualmente", y los puntos 3 y 4 se encuentran redactados en tiempo presente.

Por todo lo antes expuesto, resulta procedente considerar infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos





111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero, Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán





Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 57/24

